

**AUTO N. 04133**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2021ER78764 del 29 de abril de 2021, a través del cual el usuario señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.169 remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la AC 63 No. 35A – 14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio de su propiedad **AUTOLAVADO MALLORCA B.V** registrado con matrícula mercantil N° 2591951 de 10 de julio de 2015 (actualmente cancelada), en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 04 de febrero de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que efectuada la valoración de la documentación aportada mediante radicado N° 2021ER78764 del 29 de abril de 2021 esta entidad evidenció falencias en la información reportada, encontrándose incompleta de conformidad con los parámetros señalados por la Resolución 631 de 2015, por lo que procedió a solicitarle al laboratorio ANASCOL S.A.S remitir copia del informe No.548853 - 21; y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2021, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08462 de 30 de julio de 2021** (2021IE156758), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Radicado No. 2021ER78764 del 29/04/2021	
<b>Información Remitida</b>	
La usuaria INGRID TATIANA BOSIGAS VIEDA remite el <b>presunto</b> informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio de propiedad de la señora <b>INGRID TATIANA BOSIGAS VIEDA</b> de la muestra tomada el 04/02/2021.	
<b>Observaciones</b>	
La usuaria remite el presunto informe de caracterización de vertimientos del año 2021 mediante correo electrónico institucional <a href="mailto:danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co">danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co</a> . este funcionario lo remite al correo electrónico <a href="mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co">atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co</a> , donde se genera el radicado No. 2021ER78764 del 29/04/2021.	
En el informe de caracterización de vertimientos se evidencia información incompleta de los parámetros señalados por la Resolución 631 de 2015, por lo que se le solicita al laboratorio ANASCOL S.A.S remitir copia del informe No. 548853 - 21. A continuación, se presenta un fragmento de la comunicación entre el contratista de la Secretaría Distrital de Ambiente y el laboratorio a la petición mencionada (ver anexo: comunicación con el laboratorio ANASCOL S.A.S):	
<p>Solicitud copia de informe de caracterización de vertimientos <span style="background-color: #ffc107; border-radius: 5px; padding: 2px;">Externo</span> <span style="background-color: #6c757d; color: white; border-radius: 5px; padding: 2px;">Recibidos x</span></p>	
<p> <b>DANILO ALEXIS GOYENECHÉ AREVALO</b> &lt;danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co&gt; <span style="float: right;">Jue, 20 may 8:23</span> para anascol1 ▾</p> <p>Cordial saludo</p> <p>Por medio de la presente, solicito sea remitida la copia del informe de caracterización de vertimientos con los <u>anexos</u> correspondientes de la siguiente muestra:</p> <p>1. Código de muestra: 085243 Empresa contratante: Automallorca-BV Fecha de toma de muestras: 04/02/2021 Informe: I 548853 - 21</p> <p>Quedo atento a una pronta respuesta.</p> <p>Cordialmente</p> <p>Danilo A. Goyeneche A. Ing. Ambiental SDA-CPS-20210756</p>	

comercial3@anascol.com  
para Luisa, Nicolas, Maida, mí +

mar, 25 may 12:27 ☆ ↶ ⋮

Buena Tarde,

Daniilo, por medio del presente correo y de acuerdo a la trazabilidad realizada en nuestro sistema tanto de clientes, como de informes, el informe relacionado no fue emitido por Anascol (el código no se encuentra bajo nuestros registros).

Verificando en nuestro listados de clientes ustedes figuran, pero para este año no se ha emitido propuesta ni servicio de caracterización.

Quedó atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,



**ANASCOL SAS**  
Análisis de Pisos y Suelos de Colombia  
ANGIE GERALDYNE ARDILA CRUZ  
INGENIERA AMBIENTAL  
PROFESIONAL COMERCIAL EN MEDIO AMBIENTE  
Correo: [comercial3@anascol.com](mailto:comercial3@anascol.com)  
Teléfono: (57+1) 410 4698  
Celular: (57) 310 865 82 86 – 318 775 57 97  
Telefax: (57+1) 615 0978  
Bogotá, D.C., Colombia

Conforme a las políticas y objetivos ambientales trazados por Anascol y en concordancia con las políticas y normativas de cero papel establecidas por el Gobierno Nacional, a fin de promover el uso racional de los recursos naturales, la compañía emitirá su documentación vía correo electrónico, correspondiente a: propuestas comerciales, informes y/o reportes de resultados, así como, su correspondiente facturación electrónica.

Si no es necesario, NO IMPRIMA este correo, yo apoyo la política "CERO PAPEL" por el cuidado del medio ambiente, la gestión ambiental es tarea de todos.

\*ANASCOL S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1581 de 2012, como el desarrollo constitucional del derecho de Hacer Oír, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013 y demás normatividades concordantes; en uso de las facultades que la Ley le confiere, declara en evidencia de su compromiso social y legal que ejecuta la aplicación del tratamiento de datos personales de conformidad con las políticas de que ha fijado la compañía y las finalidades que allí se disponen con sujeción al tipo de dato compilado en nuestras bases de datos.

Para consultar las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por ANASCOL S.A.S., consulte nuestra página web [www.anascol.com](http://www.anascol.com) o solicítele a través del correo [habesadatos@anascol.com](mailto:habesadatos@anascol.com), o para mayor información comuníquese con nuestra línea de atención a titulares (51) 6150978.\*

En la imagen anterior, el laboratorio ANASCOL S.A.S mediante correo electrónico informa que, aunque si le ha prestado dichos servicios al establecimiento de comercio de propiedad de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, este no ha realizado la caracterización de vertimientos con informe No. 548853-21 correspondiente a la vigencia 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el informe de caracterización de vertimientos presenta inconsistencias que hacen inviable su evaluación y desacreditan su veracidad conforme a la confirmación por parte del laboratorio.

Adicionalmente a la fecha de proyección de este Concepto Técnico, la usuaria **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** no ha remitido el informe de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de lodos en el establecimiento de comercio, requerido mediante radicado 2021EE34531 del 23/02/2021 y con fecha de notificación el 25/02/2021.

#### "4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>Mediante requerimiento No. 2021EE34531 del 23/02/2021 se solicita la remisión del informe de caracterización de vertimientos del año 2021.</p> <p>El <b>presunto</b> informe de caracterización de vertimientos a la vigencia 2020 se registró ante la EAAB con radicado 118512-EAAB-2021.</p>	<p>NO, el <b>presunto</b> informe de caracterización de vertimientos presenta inconsistencias que hacen inviable su evaluación y desacreditan su veracidad conforme a la confirmación por parte del laboratorio.</p>

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado	<p><b>Artículo 29, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997.</b></p> <p><i>"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo"</i></p>	<p>Mediante requerimiento No. 2021EE34531 del 23/02/2021 se requiere a la usuaria INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA presentar un informe con soporte fotográfico de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de los lodos dentro de la zona de lavado a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 30 días calendario posteriores a la fecha de notificación del requerimiento.</p>	<p>NO, teniendo en cuenta que desde la fecha de notificación del requerimiento 25/02/2021, a la fecha de proyección de este Concepto Técnico, la usuaria <b>INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA</b> NO ha remitido el informe solicitado, superando así el término otorgado para el cumplimiento de este.</p>
Disposición final de lodos de lavado	<p><b>Artículo 30, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997.</b></p> <p><i>"En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos"</i></p>		

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE34531 del 23/02/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Mediante requerimiento No. 2021EE34531 del 23/02/2021 se requiere a la usuaria INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA presentar el informe de caracterización de vertimientos a la vigencia 2021 a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 30 días calendario posteriores a la fecha de notificación del requerimiento.	La usuaria remite el <b>presunto</b> informe de caracterización de vertimientos del año 2021 mediante correo electrónico institucional <a href="mailto:danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co">danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co</a> , este contratista lo remite al correo electrónico <a href="mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co">atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co</a> . Sin embargo, se evidencia diferentes inconsistencias mencionadas en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, por lo cual es inviable la evaluación de este.	NO
Presentar un informe con soporte fotográfico de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de los lodos dentro de la zona de lavado en cumplimiento a la Resolución No. 1170 de 1997. Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado.	Teniendo en cuenta que desde la fecha de notificación del requerimiento 25/02/2021, a la fecha de proyección de este Concepto Técnico, la usuaria <b>INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA</b> NO ha remitido el informe solicitado, superando así el termino otorgado para el cumplimiento de este.	NO

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio de propiedad de la señora <b>INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA</b>, ubicado en la <b>AC 63 No. 35A – 14</b> de la localidad de Barrios Unidos, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de lavado y enjuague de vehículos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, posteriormente pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 63.</p> <p>Por otro lado, una vez revisado el <b>presunto</b> informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2021ER78764 del 29/04/2021, se concluye que presenta numerosas inconsistencias que desacreditan la veracidad de este, como se ha mencionado en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, por lo que es inviable la evaluación de este.</p>	

Adicionalmente a la fecha de proyección de este Concepto Técnico, la usuaria **NO** ha remitido el informe de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de lodos en el establecimiento de comercio, requerido mediante radicado 2021EE34531 del 23/02/2021 y con fecha de notificación el 25/02/2021.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08462 de 30 de julio de 2021** (2021IE156758), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 1170 de 1997** “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”.

**Artículo 29°.** - **Almacenamiento de Lodo de Lavado.** *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

**Artículo 30°.** - **Disposición Final de Lodos de Lavado.** *En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

**Artículo 2.2.3.3.4.17.** *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08462 de 30 de julio de 2021** (2021IE156758), esta entidad ha evidenciado que la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.169 propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MALLORCA B.V** ubicado en la AC 63 No. 35A – 14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil N° 2591951 de 10 de julio de 2015 (actualmente cancelada) quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin presentar las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 al prestador del servicio público EAAB; y adicionalmente, no remitió el informe de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de lodos dentro de la zona de lavado del establecimiento de comercio, requerido mediante radicado 2021EE34531 del 23/02/2021.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.169 propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MALLORCA B.V** ubicado en la AC 63 No. 35A – 14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad registrado con matrícula mercantil N° 2591951 de 10 de julio de 2015 (actualmente cancelada), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.169 propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MALLORCA B.V** ubicado en la AC 63 No. 35A – 14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil N° 2591951 de 10 de julio de 2015 (actualmente cancelada), quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin presentar las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 al prestador del servicio público EAAB; y adicionalmente, por no haber remitido el informe de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un área de almacenamiento temporal de lodos dentro de la zona de lavado del establecimiento de comercio. De conformidad con la información aportada mediante **Radicado N° 2021ER78764** del 29 de abril de 2021, **Requerimiento N° 2021EE34531** del 23 de febrero de 2021, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08462 de 30 de julio de 2021** (2021IE156758), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.169, en la AC 63 No. 35A – 14 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



